

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

EXPROPIACIONES

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 28 de Noviembre último la lista de los propietarios á quienes se ha de expropiar fincas en el término municipal de Fresno de Sayago para la construcción del trozo 4.º de la carretera de la de Zamora á Fermoselle á Ledesma, á fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas sin que se haya producido reclamación alguna en contra, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en la relación publicada en dicho BOLETIN OFICIAL.

Al hacerlo público á los efectos del artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879 se advierte á los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de Perito que les represente en la medición y tasación de las fincas, debiendo advertir que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley y 32 de su Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que el propietario renuncia su derecho y se conforma con el Perito que ha de representar á la Administración.

Zamora 6 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en reformar del siguiente modo los artículos 15, 38 y 68 del Reglamento del Instituto de reformas Sociales, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903 y modificado por otro de 24 de Noviembre de 1904.

Art. 15. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y seis Vocales: dos designados por los Vocales de nombramiento del Gobierno, dos por la representación obrera y dos la representación patronal. Las designaciones recaerán en individuos de la representación respectiva, quienes podrán delegar en otro vocal del mismo origen.

Los cargos durarán tres meses, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la Administración activa del Instituto:

a) La propuesta de personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22.

b) La declaración de méritos, conforme al artículo 31.

c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el artículo 32.

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios.

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas.

f) El régimen económico del Instituto.

g) El Consejo de Dirección podrá entender también en todos aquellos asuntos referentes á la aplicación de las leyes sociales que de modo general ó especial le delegare el Pleno, sin perjuicio de que los eleve á éste cuando acuerde que así lo requiere su importancia é índole, ó cuando lo soliciten del Presidente dos Vocales de la Corporación.

Art. 68. Para celebrar sesión se requiere la presencia de trece Vocales en el Pleno, de cinco en las Secciones y de cuatro en el Consejo de Dirección.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Demetrio Alonso Castrillo.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

NEGOCIADO DE APREMIOS

Presupuestos de 1889 al 1905.

Don Ezequiel Santiago Gutiérrez, vecino de Quiruelas de Vidriales, por providencia de esta fecha ha sido declarado incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por el descubrimiento de 3.850 pesetas, procedentes de siete plazos que ha dejado de satisfacer por la compra de una heredad de monte de jara y brezo, sito en dicho término de Quiruelas de Vidriales.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción de recaudación.

Zamora 7 de Febrero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Antonio Gómez. R—213

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

En virtud de las reformas que en la Contribución territorial se establecen por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 del corriente para la formación de los nuevos repartimientos provinciales sobre la riqueza rústica y pecuaria; la Dirección general de Contribuciones en circular de fecha 16 del actual, se ha servido señalar á esta provincia en concepto de cupo del Tesoro la cantidad de 2.304.785 pesetas sobre los 12.234.480 de riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 no tenían aprobado su avance catastral; 368.766 pesetas en concepto de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza sobre el referido cupo, según dispone el artículo 1.º letra A de la citada Ley, que con las 5.582 pesetas 95 céntimos que son á más repartir entre los pueblos respectivos, por ser aquellas declaradas partidas fallidas, forman un total general de 2.503.976 pesetas 89 céntimos.

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á la distribución del expresado cupo entre los distritos municipales de esta provincia, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada al 18.838,440 por 100 comprendido el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, cuyo repartimiento, aprobado por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, se inserta con el modelo oficial al final de la presente.

Esta Administración con el fin de que por los Ayuntamientos y Juntas periciales se cumplan con exactitud las nuevas disposiciones contenidas en la referida Ley y Real decreto antes citados, las prescripciones exclusivamente aplicables al segundo repartimiento para 1911, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª La riqueza base del nuevo repartimiento, á tenor de lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, debe ser la misma que sirvió de base al anterior repartimiento de 1910 para 1911.

Disponen asimismo los artículos antes señalados, que las cantidades á más ó menos repartir, serán las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de 1910 para 1911, y, por tanto, el nuevo repartimiento será transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 10 de Octubre último.

2.ª El importe del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza se computará, en el nuevo repartimiento ahora ordenado, sobre las respectivas cifras del cupo del Tesoro.

3.ª Como verán los funcionarios encargados del confeccionamiento de los referidos repartos, quedan suprimidas por la nueva Ley, el antiguo régimen de secciones, y por consiguiente las reclamaciones de agravio absoluto en rústica y pecuaria, no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 20'25 por 100, sea cualquiera la sección á que el pueblo perteneciera.

4.ª De suma importancia es respecto á los repartimientos individuales que los referidos funcionarios encargados de practicarlos, tengan en cuenta que el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911, dispone taxativamente que la riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento.

Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquél repartimiento y que serán mantenidas en el nuevo.

5.ª En su vista, los nuevos repartimientos individuales, en cuanto á nombres, vecindad y riqueza de los contribuyentes, serán transcripción exacta de los anteriores de 1910 para 1911, guardando exactamente el mismo orden del anterior repartimiento, no habiendo de sufrir más alteración si no la que resulte de la liquidación de las cuotas.

6.ª Aprobados que sean los nuevos repartimientos y uniéndose á los mismos los documentos reglamentarios y á que se refiere la circular de 10 de Octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la certificación de haber estado expuesto al público por un término que no excederá de cinco días, comprendidos los festivos, resueltas las reclamaciones, si las hubiere, y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración dentro de los veinte días siguientes, á contar desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 3.º del repetido Real decreto, evitándose de este modo las responsabilidades que en otro caso se exigirá á las Corporaciones encargadas de su formación, á tenor de lo que establece el artículo 81 del Reglamento vigente de territorial.

Los citados repartimientos se sujetarán en un todo al modelo antes citado.

Por el ya citado Real decreto, se dispone que el primer trimestre de la contribución por el concepto de rústica se haga efectivo por las listas cobratorias formadas en 1910 para 1911 y por los recibos correspondientes, salvo las cuotas que en las dichas listas y recibos no excediesen de tres pesetas, cuya cobranza se suspende por citado Real decreto hasta el segundo trimestre.

Esta Administración se considera en el deber de llamar muy especialmente la atención de los funcionarios obligados á confeccionar las mencionadas listas cobratorias, que se fijen bien en las siguientes observaciones.

Obtenida la cuota anual del Tesoro con arreglo á los nuevos repartimientos ó por aplicación de los nuevos tipos de gravamen, el importe de los recargos y el total debido por el contribuyente, incluso los aumentos eventuales por fallidos etc., se pondrá á continuación, esto es, en la casilla del primer trimestre, el importe de lo que figure en la casilla correspondiente de la anterior lista cobratoria formada en 1910 para 1911, excepto las cantidades relativas á cuotas que no excedan de tres pesetas que se sustituirán con un (—).

En la casilla inmediata siguiente de la derecha que se manda intercalar, se asienta la diferencia entre las dos anteriores y que es evidentemente lo que aun resta al contribuyente por pagar en los trimestres segundo, tercero y cuarto.

Como en la casilla del primer trimestre no se han consignado las anteriores cuotas de hasta tres pesetas, no hay en estos casos nada que restar y como todos ellos se han hecho visibles por los guio-

nes, se repetirán en la casilla intercalada la cifra que figura en la de total de cuota más recargo de todos aquellos contribuyentes cuya cuota en la nueva lista no exceda de seis pesetas, pero de la cual ya se ha cobrado una parte en el primer trimestre.

En todos los demás casos, en la casilla del segundo trimestre se pondrá la tercera parte de la cifra que figura en la casilla interpolada, repitiendo dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuatro trimestres.

Con lo expuesto y teniendo en cuenta las demás disposiciones á que se refiere la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 10 de Octubre último, cree esta Administración ser suficiente para que los nuevos trabajos se realicen ordenadamente y sin obstáculos de ningún género; no obstante, cualquier duda que en la confección de los mismos se ocurriera, pueden desde luego consultarla á esta oficina.

Esta Administración espera del celo y actividad que tanto distingue á las Corporaciones encargadas de confeccionar los repartimientos y listas cobratorias, que ajustándose en un todo á lo anteriormente ordenado, darán por terminado este servicio dentro del plazo que se les señala, evitándose así responsabilidades que en otro caso habrá que exigirles, toda vez que de la presentación y aprobación de los mismos depende que en tiempo oportuno se realice la cobranza de esta contribución con arreglo á lo que dispone el Real decreto antes mencionado.

Zamora 3 de Febrero de 1911.—El Administrador, G. Cernuda.

AYUNTAMIENTOS	RIQUEZA rústica y colonia. — Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. — Pesetas.	TOTAL de las dos riquezas. — Pesetas.	CUPO para e Tesoro al 18'838449 por 100. — Pesetas.	RECARGO del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza — Pesetas.	TOTAL cupo y recargo. — Pesetas.	PARTIDAS fallidas. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Abelón	46.804	24.830	71.634	13.494'73	2.159'16	15.653'89		15.653'89
Abezames	46.441	1.888	48.329	9.104'43	1.456'71	10.561'14	70'48	10.631'62
Alcañices	20.151	12.640	32.791	6.177'31	988'37	7.165'68	34	7.199'68
Alcubilla de Nogales	20.317	4.309	24.626	4.639'15	742'26	5.381'41		5.381'41
Alfaraz	39.281	2.977	42.258	7.960'75	1.273'72	9.234'47		9.234'47
Algodre	19.973	4.753	24.726	4.657'99	745'28	5.403'27		5.403'27
Almaraz	35.983	7.795	43.778	8.247'09	1.319'53	9.566'62	199'95	9.766'57
Almeida	44.777	8.123	52.900	9.965'53	1.594'48	11.560'01		11.560'01
Andavias	17.082	8.868	25.950	4.888'58	782'17	5.670'75	8'26	5.679'01
Arcenillas	28.451	2.992	31.443	5.923'37	947'74	6.871'11		6.871'11
Arcos de la Polvorosa	16.511	3.804	20.315	3.827'03	612'33	4.439'36		4.439'36
Argañin	13.699	1.072	14.771	2.782'63	445'22	3.227'85		3.227'85
Argujillo	57.389	9.448	66.837	12.591'05	2.014'57	14.605'62		14.605'62
Argusino	21.132	7.369	28.501	5.369'14	859'06	6.228'20		6.228'20
Arquillinos	26.609	4.238	30.847	5.811'09	929'77	6.740'86		6.740'86
Arrabalde	43.692	8.665	52.357	9.863'24	1.578'12	11.441'36		11.441'36
Aspariegos	55.963	9.212	65.175	12.277'95	1.964'47	14.242'42		14.242'42
Asturianos	31.578	3.327	34.905	6.575'56	1.052'09	7.627'65		7.627'65
Ayoó de Vidriales	22.070	5.306	27.376	5.157'21	825'15	5.982'36		5.982'36
Badilla	21.916	5.677	27.593	5.198'09	831'69	6.029'78		6.029'78
Barcial del Barco	14.550	3.000	17.550	3.306'15	528'98	3.835'13		3.835'13
Belver de los Montes	70.871	8.843	79.714	15.016'87	2.402'70	17.419'57		17.419'57
Benavente	107.678	18.597	126.275	23.788'24	3.806'12	27.594'36	479'58	28.073'94
Benegiles	24.221	3.000	27.221	5.128'01	820'48	5.948'49		5.948'49
Bercianos de Vidriales	22.920	2.490	25.410	4.786'85	765'90	5.552'75		5.552'75
Bermillo de Sayago	20.106	7.024	27.130	5.110'87	817'74	5.928'61		5.928'61
Bóveda de Toro (La)	68.730	1.250	69.980	13.183'14	2.109'30	15.292'44	108'21	15.400'65
Boya	6.415	1.344	7.759	1.461'68	233'87	1.695'55		1.695'55
Bretó	20.692	3.794	24.486	4.612'78	738'05	5.350'83		5.350'83
Bretocino	12.540	4.882	17.422	3.282'03	525'13	3.807'16		3.807'16
Brime de Sog	11.160	4.500	15.660	2.950'10	472'02	3.422'12		3.422'12
Brime de Urz	8.727	3.283	12.010	2.262'50	362	2.624'50		2.624'50
Burganes de Valverde	18.034	7.636	25.670	4.835'83	773'73	5.609'56		5.609'56
Bustillo del Oro	34.110	8.760	42.870	8.076'04	1.292'17	9.368'21		9.368'21
Cabañas de Sayago	46.400	4.776	51.176	9.640'76	1.542'52	11.183'28		11.183'28
Calzadilla de Tera	33.000	10.000	43.000	8.100'53	1.296'09	9.396'62		9.396'62
Camarzana de Tera	34.397	5.434	39.831	7.503'54	1.200'57	8.704'11		8.704'11
Cañizal	49.910	4.888	54.798	10.323'09	1.651'69	11.974'78		11.974'78
Cañizo	42.728	2.986	45.714	8.611'80	1.377'89	9.989'69		9.989'69
Carbajales da Alba	60.063	15.908	75.971	14.311'75	2.289'88	16.601'63	285'51	16.887'14
Carbellino	17.775	5.952	23.727	4.469'80	715'17	5.184'97		5.184'97
Carrascal	15.630	1.437	17.067	3.215'16	514'43	3.729'59		3.729'59
Casaseca de Campeán	38.242	1.946	40.188	7.570'79	1.211'33	8.782'12	22'77	8.804'89
Casaseca de las Chanas	36.181	2.166	38.347	7.223'98	1.155'84	8.379'82	107'70	8.487'52
Castriello de la Guareña	29.419	2.715	32.134	6.053'54	968'57	7.022'11		7.022'11
Castrogonzalo	58.644	16.985	75.629	14.247'32	2.279'57	16.526'89		16.526'89
Castronuevo	42.246	2.110	44.356	8.355'98	1.336'96	9.692'94		9.692'94
Castroverde de Campos	115.980	10.100	126.080	23.751'51	3.800'24	27.551'75	262'24	27.813'99
Cazurra	20.926	2.002	22.928	4.319'28	691'08	5.010'36		5.010'36
Ceadea	27.267	19.447	46.714	8.800'19	1.408'03	10.208'22		10.208'22

Repartimiento individual de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Cupo del Tesoro, _____ pesetas; 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, _____ pesetas; Suma, _____ pesetas; Aumentos, _____ pesetas; Bajas, _____ pesetas; Cantidad repartida, _____ pesetas.

Número de orden	NOMBRES y apellidos de los contribuyentes.	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	VECIDAD de los contribuyentes.	Rústica y colonia.	Pecuaria.	Cantidades que se reparten			Aumentos.		Bajas.			Cantidad total con que han de tributar los contribuyentes.		
						TOTAL (I+II)	Cupo de la contribución para el Tesoro al 100 por 100, con inclusión del premio de cobranza.	Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	Suma. (IV+V)	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones, se repartieron de menos en el año anterior.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por errores cometidos en repartos anteriores.	Suma las cantidades que se reparten, más los aumentos (VI+VII+VIII)	Por exceso de anteriores repartimientos		Indemnizaciones á determinados contribuyentes, por errores cometidos en repartos anteriores.	Suma las bajas. (X+XI)
				I	II	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

MODELO DE LISTA COBRATORIA

(Números de orden, nombres y vecindad de los contribuyentes, y, en su caso, líquidos imponibles, como en las anteriores listas de 1910 para 1911.	CUOTA anual.		Recargo del 16 por 100.		Recargo adicional de 7'50 por 100 (solamente por urbana).		TOTAL		Importó del recibo puesto al cobro en el primer trimestre.		Diferencia que debe hacerse efectiva en los demás trimestres.		De la diferencia de la izquierda, corresponde hacer efectivo en el			
	Ptas.	Ct.	Ptas.	Ct.	Ptas.	Ct.	Ptas.	Ct.	Ptas.	Ct.	Ptas.	Ct.	2.º trimestre	3.º trimestre	4.º trimestre	

CUERPO DE CARABINEROS.--COMANDANCIA DE ZAMORA

ANUNCIO

El día 18 del mes actual y hora de las once se celebrará en la Casa Cuartel de esta Comandancia, situada en la carretera de la Estación, números 4 y 6, subasta pública para proceder á la venta de un caballo de desecho que existe en la misma, perteneciente á la Remonta General del Estado, bajo el tipo de treinta pesetas, no admitiéndose ofertas de menor suma; previniendo que tanto los gastos de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como cualquiera otro que origine dicha venta, será de cuenta del licitador á quien sea adjudicado el mencionado solipedo.

Zamora 6 de Febrero de 1911.—El Capitán, Jefe accidental del Detall, Diego Requena.—Visto bueno.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Aragónés. R—208

Ayuntamientos.

BRIME DE SOG

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al caso 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Olegario Gutiérrez Fernández, hijo de Juan y Juliana, Sérgio María Blanco Acedo, hijo de Juan y Francisca, cuyo paradero se ignora, se les cita para el acto de la rectificación del alisamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 del actual á las ocho; igualmente se les cita para el acto del sorteo que tendrá lugar el segundo domingo doce del próximo Febrero á las siete, como asimismo para la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el primer domingo 5 del próximo Marzo á las ocho; previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Brime de Sog 23 de Enero de 1911.—El Alcalde, Eusebio Uña. R—194

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de los honorarios y derechos de la defensa y representación del procesado Alfredo Manzano Martín, vecino de Campillo de Azaba, devengados en la causa que se ha seguido por estupro, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Ciudad Rodrigo el día treinta y uno de Enero próximo, á las doce de su mañana, los bienes siguientes embargados á dicho procesado.

- 1.º Una cómoda de madera de pino pintada en buen uso; tasada en veinte pesetas.
- 2.º Un baul forrado de hoja de lata; en cinco pesetas.
- 3.º Una palangana de porcelana; en una peseta.
- 4.º Un sofá; tasado en diez pesetas.
- 5.º Media docena de platos bastos; en una peseta.
- 6.º Una silla bastante deteriorada; una peseta.
- 7.º Una tierra en término de Campillo de Azaba, al sitio del Regato de los Pinaderos, de cabida de diez arrobas de patatas: linda al Este otra de Jacinto Manzano, otra de Plácido Pedraza y Toribio Manzano, Sur con camino del Arenal y al Norte con el Regato de los Pinaderos; tasada en doscientas pesetas.

8.º Un huerto en el casco del mismo pueblo, de quince áreas próximamente, un pozo y algunos árboles frutales de poco tiempo: linda al Este y Sur propiedad de la viuda y herederos de Dionisio Manzano, Oeste otra de Mariano Sastre y Norte otra de Agustín Manzano; tasado en ciento cincuenta pesetas.

9.º Una casa en el mismo pueblo, en la calle de la Iglesia, compuesta de planta baja y desbán y una cuadra ó taller: que linda por la derecha entrando con otra de herederos de Dionisio Manzano, izquierda, espalda y frente con corral de los mismos, mide doce metros de longitud por cinco de latitud; tasada en mil quinientas pesetas.

Se previene á los licitadores que las fincas deslindadas carecen de título registrado á favor del ejecutado, siendo de cuenta de los rematantes proveerse de él; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, después de rebajado el veinticinco por ciento.

Zamora nueve de Diciembre de mil novecientos diez.—Agustín Vida.—P. M. de S. S.ª, Manuel Lobato. R—2470

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

LA ZAMORANA

COMPANÍA ANÓNIMA

Habiéndose extraviado la Libreta de Caja de ahorros señalada con el número 589, correspondiente á Doña Eladia Carretero Fernández Castañeda, en cumplimiento del artículo 14 y 15 del Reglamento, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, haciendo constar que transcurridos que sean treinta días desde la inserción de este anuncio sin reclamación, se extenderá el duplicado correspondiente, quedando anulada y sin ningún valor la libreta extraviada.

Zamora 9 de Febrero de 1911.—El Secretario Santiago Díaz.

«LA ASUNCIÓN»

Sociedad anónima.—Domiciliada en Villaralbo

Se convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria, para el día 25 del actual, y hora de las tres de la tarde, en el local Social; al objeto de deliberar y resolver la proposición presentada por varios señores Accionistas en la Junta general ordinaria celebrada el 8 corriente, referente á la disolución de la Sociedad y enajenación del Capital Social.

Villaralbo 9 de Febrero de 1911.—El Secretario, Eustaquio Luelmo.